



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 23 004 2014 00079 00

En atención a que se surtió el traslado del nuevo avalúo del inmueble objeto de la garantía real que se ejecuta, sin que se presentara objeción alguna, y cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 457 del C.G.P., procede el despacho a impartirle aprobación.

Por otra parte, atendiendo que por motivos de la pandemia causada por el virus Covid-19 que provocó el cierre del Palacio de Justicia, no se pudo programar diligencias de remate previamente; verificado que no se vislumbra ninguna causal de nulidad, que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente y que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, el despacho dispone,

1. Fijar como nueva fecha y hora el día **22 de abril de 2022**, a las **2:00 p.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-116870**
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$104.800.000.oo.**
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifesizecloud.com/13760895>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación LifeSize, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.



Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>
5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.
6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante indicándole que debe arrimar certificado de libertad y tradición del inmueble a rematar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ac6220d36512ad2d37b4b8df0691c41f11673cd38ad441b6976dad04bb91b3**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20160043300

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por JAIME ROJAS SILVA contra RAFAEL CARRANZA FLORIAN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444aeb6b923f77d9addcae37e659ff24a6f51a70f093d1b77ffdf7864d4239f6**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20160079800

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena entregar dineros a favor del demandante hasta la concurrencia de la presente liquidación de costas. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE MARZO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70110272feee05cab744b7fefe2f4cdb19da0da0d1ce1d9bd564932b3eb55517**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20160085100

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena entregar dineros a favor del demandante hasta la concurrencia de la presente liquidación de costas. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE MARZO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb01734a8f32f93101968ee940d6abd5384ce9cad214314491ddb1105aa57d93**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal. Pertinencia. Radicado No. 50001 40 03 004 2017 00433 00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto del 19 de enero de 2022, providencia que ordenó fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP.

Sin embargo, el despacho encuentra que no habían sido decididas las excepciones previas formuladas, y llegada la fecha de la audiencia, la demandada solicitó aplazamiento de la diligencia y efectuar el respectivo control de legalidad (Fl. 545 C1).

Dado que no se llevó a cabo la audiencia programada, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente.

DE LA ACTUACION

Mediante Auto del 19 de enero de 2022, el despacho dispuso fijar fecha para la diligencia de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP y efectuó el decreto y practica de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, de conformidad con los artículos 372 y 373 ejusdem.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: "(...) *toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*".

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto***



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. "(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del CGP el juez puede si lo considera pertinente adelantar en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 1 del artículo 372 ejusdem, establece la oportunidad para llevar a cabo la audiencia inicial, así:

"1. Oportunidad. **El juez señalará fecha y hora para la audiencia** una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."

En ese orden de ideas, como quiera que el cuaderno 2 del expediente está pendiente de resolver excepciones previas que no requieren practica de pruebas, era improcedente fijar fecha para la diligencia de inspección, si antes resolver las excepciones previas como en efecto debe hacerse.

En ese orden de ideas, es claro que auto del 19 de enero de 2022 es ilegal, por cuanto las excepciones previas que no requieren practica de pruebas deben ser resueltas en auto separado, previo a la fijación de la fecha para la inspección judicial y las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y por tanto debe revocarse y dejarse sin efecto alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 19 de enero de 2022, en su totalidad, conforme se motivó.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaria proceder a ingresar el expediente al despacho para decidir las peticiones obrantes a folios 545 y 556 a 560 del C1.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, Hora - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732291fec03d0c123886717b13a1742da2ada18b834fa0e906661cd4720b81fc**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal. Pertinencia. Radicado No. 50001 40 03 004 2017 00433 00

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de *"ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, propuesta dentro del proceso del asunto.

ANTECEDENTES

Habiendo sido admitido el asunto con auto del 28 de junio de 2017 (Fl. 372 C1), y habiéndose surtido la notificación de la demanda a la parte demandada, fue presentado el 18 de agosto de 2017, escrito de excepción previa formulado por el apoderado judicial de la demandada ESPERANZA APARICIO CUBILLOS (Fls. 1-2 C2). El Curador Ad Litem de las personas indeterminadas no propuso excepciones previas.

Con auto del 6 de septiembre de 2017 (Fl. 423 C1), el despacho dispuso correr traslado de las excepciones previas a la parte demandante.

El 13 de septiembre de 2017 (Fls. 7-8 C2), el extremo activo presentó escrito de réplica.

La excepción previa propuesta, se funda en los argumentos que se sintetizan a continuación:

La pretensión No. 1 busca que se declare la prescripción adquisitiva a favor del señor ENRIQUE VELA y de la causante MARIA TERESA AGUDELO, por cuanto han ejercido la posesión por más de 20 años, pero en vida la causante no inició acción judicial para que se le declare a favor la posesión ni se inició acción por los herederos para que se declare dicho derecho a favor de la causante. La pretensión No. 2, la demandante hace alusión que la demandada es propietaria del 50% del inmueble y solicita se cancele el registro de propiedad, lo cual no es una pretensión debida ni determinada. Las pretensiones 1, 2, 3, 4, y 5, no son claras respecto de cuales son principales y cuales subsidiarias, conforme lo prevé el art. 88 del CG. La pretensión No. 5, solicita que en caso de no prosperar la pretensión primera, se reconozca mejoras a favor de los herederos de la causante MARIA TERESA AGUDELO DE VELA, pretensión que no es propia de los procesos de pertinencia.

La demandante, manifestó que la finalidad de la excepción previa es atacar el procedimiento y sus formalidades cuando no se cumplen, más no atacar la parte sustancial o de fondo con relación al derecho objeto de la Litis. Indicó que en el presente asunto se dio cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 82 a 85, 88 y 375 del CGP. Indicó que las pretensiones no se excluyen entre sí, por cuanto las pretensiones 4 y 5 indican que de no reconocer lo expuesto en la pretensión primera se proceda con lo allí expuesto. En cuanto al reconocimiento de mejoras, indicó que se aportó dictamen pericial realizado por el auxiliar de la administración de justicia para soportar el valor de las mejoras.

CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, también puede ser la de sanear el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

procedimiento o evitar que se presenten nulidades en la actuación, lo que permite corregir las deficiencias que no se observaron al admitir el líbelo.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, se encuentra el previsto en el numeral 4, lo que se pretenda explicado con precisión y claridad.

En armonía con lo anterior, el artículo 88 ejusdem, señala que se pueden acumular en una demanda varias pretensiones aunque no sean conexas, siempre que el juez se competente para conocer de todas, no se excluyan entre si y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Respecto de lo argumentado en la excepción previa, el despacho encuentra que las pretensiones primera y segunda son propias de un proceso verbal de pertenencia, y las excepciones cuarta y quinta, fueron formuladas como subsidiarias de la pretensión primera, como expresamente se indica al inicio de cada una de ellas "En caso de no reconocer la pretensión primera".

En cuanto a la pretensión quinta, en la que se solicita en caso de fracasar la declaración de pertenencia que se reconozcan las mejoras realizadas; se tiene que si bien dicha pretensión es propia de los procesos verbales reivindicatorios, conforme lo prevé el artículo 966 del C.C., por lo que argumento propuesto como una excepción previa es una excepción de mérito, por lo que la prosperidad o el ocaso de la pretensión será determinada en la oportunidad procesal correspondiente, es decir en sentencia.

Como corolario de lo anterior, el despacho no encuentra que exista una indebida acumulación de pretensiones o ausencia de requisitos formales en la demanda que generen una causal de nulidad que deba subsanarse o impliquen la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que la excepción previa "*ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" no está llamada a prosperar.

Por último, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, no será condenado en costas el demandado excepcionante, por cuanto goza de amparo de pobreza conforme al auto del 6 de septiembre de 2017 obrante a folio 423 del C1.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", conforme se motivó.

Segundo: No condenar en costas al demandado excepcionante, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce2abf71d3bf7ebc22d79376f315ddfa7f3180aecf3bda79f675ae1bbb8e42**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo A Continuación de proceso Verbal Radicado No. 500014003004
20170072600

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido a continuación del proceso Verbal de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LTDA contra MIRIAM REINA BRAVO Y OTROS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f42be8815a42f1dbc135ead2d16b2bb917a7b57de9ac5736a1ed67baccd27**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 0 1022 00

Como quiera que las partes no objetaron la anterior liquidación de costas y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juez le imparte aprobación en su valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hágase entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbee142fc71b74a6e9080e26512a5ae3133116407d52ca4c18e74519c919b5ad**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Pertenencia. Menor Cuantía.
Radicado No. 50001 40 03 004 2017 01160 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto del 11 de marzo de 2020, providencia que admitió la demanda de reconvención promovida por ESMERALDA LESMES LESMES contra MARICELA BALLESTEROS CASTIBLANCO y OTRO, visible a *folio 75 del C4*; y atendiendo que mediante auto del 14 de diciembre de 2021, el despacho declaró no tener por presentada la contestación de la demanda radicada el 8 de agosto de 2019.

Por consiguiente, igual suerte ha de tener la demanda de reconvención radicada el 8 de agosto de 2019, visible a *folios 1-73 del C4*, la cual fue presentada de manera extemporánea, considerando que la demandada se notificó por conducta concluyente el 10 de septiembre de 2018, conforme al auto visible a *folios 82 a 84 del C2 Incidente de Nulidad*.

DE LA ACTUACION

Mediante Auto del 10 de septiembre de 2018, visible a *folios 82 a 84 del C2 Incidente de Nulidad*, el despacho dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ESMERALDA LESMES.

El 8 de agosto de 2019, visible a *folios 1-73 del C4*, fue radicada la demanda en reconvención de ESMERALDA LESMES contra MARICELA BALLESTEROS CASTIBLANCO y OTRO.

Con auto del 11 de marzo de 2020, visible a *folio 75 del C4*, se admitió la demanda de reconvención y se ordenó correr traslado de la misma.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *"(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**"(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 371 del C.G.P, durante el término de traslado de la demanda, se puede proponer la demanda de reconvención, oportunidad procesal que para el presente asunto corresponde a los veinte (20) días siguientes a la notificación de la demanda, notificación que por conducta concluyente se surtió el 10 de septiembre de 2018.

En ese orden de ideas, resulta que no era admisible la demanda de reconvención propuesta por la demandada, por haber sido presentada de manera extemporánea y el auto proferido el 11 de marzo de 2020, por medio del cual se le admitió es ilegal, y por tanto debe revocarse y dejarse sin efecto alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 11 de marzo de 2020, en su totalidad, conforme se motivó.

Segundo: **RECHAZAR** la demanda de reconvención promovida por ESMERALDA LESMES LESMES, por extemporánea.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8256e2716b2d52be9fca325f32319d7c018ef686cf8670720d4e5f35399191fa**
Documento generado en 09/03/2022 08:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2017 01160 00

Atendiendo que tanto el demandado determinado **ESMERALDA LESMES LESMES**, como las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se notificaron por conducta concluyente y personalmente del auto admisorio de la presente demanda, la primera conforme al auto del 10 de septiembre de 2018, visible a *folios 82 a 84 del C2 Incidente de Nulidad*, y los segundos a través de Curador Ad-Lítem (Folio 325C1), procede el Despacho, de conformidad con el numeral 9 del Artículo 375 del Código General del Proceso, a fijar fecha para llevar a cabo Diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, el Despacho señala como fecha el día 29 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL. Téngase como tal la aportada con el escrito de demanda, a la que se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TESTIMONIAL. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a los señores JAIRO CASTRO, PEDRO PABLO SANABRIA, JOVANY VEGA, y NUBIA MARLEN MORA, para llevar a cabo la recepción de sus testimonios en la audiencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA E INDETERMINADOS

ESMERALDA LESMES LESMES (DEMANDADA)

DOCUMENTAL. Téngase como tal la aportada con el escrito de demanda, a la que se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TESTIMONIAL. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a los señores MIREYA ESPITIA MARTINEZ y LEIDY JOHANA ARBELAEZ CANO, para llevar a cabo la recepción de sus testimonios en la audiencia.

DECLARACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA: Se niega la misma, por improcedente, por cuanto fue solicitada por la parte demandada, lo que de alguna manera hace que pueda construir la prueba a su favor, por ello se niega.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la demandante **MARICELA BALLESTEROS CASTIBLANCO**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

INDETERMINADOS

El Curador Ad-Lítem, representante de las personas indeterminadas, no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni solicitó o aportó pruebas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

DE OFICIO

Atendiendo que en la diligencia de *Inspección Judicial* es necesaria la presencia de un Perito con equipamiento de tecnología GPS, y como quiera que no se cuenta con lista oficial de *Auxiliares de la Justicia*, el Despacho designará un profesional idóneo a quien se le comunicará su nombramiento, para que se posesione el día de la citada diligencia, absuelva el cuestionario que se le formulara y rinda el informe en la diligencia, conforme lo dispone el artículo 230 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy: 10 de marzo de 2022
A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc6ac2c6cbcc2cbaf4637066e2188fde4341dd3b8e7b9c1e4c25cbddcd28a2b**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Verbal Sumario Radicado No. 500014003004 20180004300

Consecuente con la anterior solicitud, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, atendiendo lo señalado en la sentencia dictada dentro del presente proceso. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE MARZO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68bc1d0aadbe36977d049a72cb5f84bf94fd4ef774526e458dede176edff741**
Documento generado en 09/03/2022 08:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20180039000

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena entregar dineros a favor del demandante hasta la concurrencia de la presente liquidación de costas. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE MARZO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37392acb226cdcaddf3b85263c37b9d38d13cecfb320024c456c1c2d20a340aa**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Prendario Radicado No. 500014003004 20180065600

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Prendario seguido por el BANCO BOGOTA S. A. contra JUAN DAVID CASTAÑO GOMEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ffba58c85a14eae7a1d478409a5dab76a370ca131cac7520e2a7037f7f88cf**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 0 1082 00

Fíjese como nueva fecha y hora el **día 23 de marzo de 2022**, a las 9:30 a.m. para que se lleven a cabo las audiencias *Inicial y de Juzgamiento*, a que se contraen los artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Art. 392., y en concordancia con el Art. 443, ibídem, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes, quienes deberán acudir personalmente con sus apoderados a absolver sus interrogatorios, evacuar la Conciliación y demás actos concentrados, advirtiéndoles que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley. De igual manera se les informa que el ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc64fa51a996fec19d7ef152afbb8499c07736e80b3968f39d66cd9b29a71f8d**
Documento generado en 09/03/2022 08:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20180115700

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS contra FABIAN HERNAN GONZALO TORRES CARRILLO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eec4a54518ef0a43b67dc8d6126b626485cc14e3058f4e36f974f0b70e79a9**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20190006500

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena entregar dineros a favor del demandante hasta la concurrencia de la presente liquidación de costas. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE MARZO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a52550d8bdcb499594225f9b4582a055c88743a9d1c28c26c678b8b79311e3**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20190042200

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO COOMEVA S. A. contra JOVANNA LIZET CORDOVA DUSSAN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb16eac8b79bfbe6c02f30b40d5ae73b25dfdf196edd412c242a4422096c56**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20190046600

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 314 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por JAIRO ACOSTA MARTINEZ contra YUDY FERNANDA MENDEZ SANCLEMENTE Y OTROS, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4eb7188e0ba07ab370de800ee4270bd239ef4a0bbe462f37c6e6d77761f4c5**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20190058000

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el EDIFICIO PARQUE SANTANDER contra LISANDRO MEDELLIN DUEÑAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121bd73fef080af69ebb34aa685ba26818bc007bf2f24e8a98998d29317905f2**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20190088800

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el MERCADO POPULAR VILLA JULIA contra NELLY MOLANO JARA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f074b14b7489217f72c82254ec4ed48e03a3d07c707f6e54e7b2c236ee8e446**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2020 00014 00

Surtido el emplazamiento en los términos ordenados mediante auto del 26 de febrero de 2020, procede el Despacho a designar como Curador Ad Litem del demandado JESUS ANTONIO CLAVIJO TEJEIRO y a las PERSONAS INDETERMINADAS; al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
William Sneider Ángel Ángel	William.abogado2015@hotmail.com	310-3419514
Juan Pablo Ardila Pulido	juan.ardila@arfiabogados.com , arfiabogados.colombia@gmail.com	S/D
Johanna Andrea Rey López	jrabogadosrey@gmail.com	6737828/3132795141

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de
marzo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca5eb280bf178a116648e88f360be9ead19801fc7c7f9e7b827e9baecbbb590**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20200012200

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA S. A. contra ANGY VANESSA BARRENECHE LAYTON, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bdbed81c643f6770807890ae876e063fb3b653db3b22b5f8800b7fb2aeb60e**
Documento generado en 09/03/2022 08:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 132 00

Observa el Despacho que se incurrió en un error al digitar en el Auto que decretó las Medidas Cautelares solicitadas dentro del presente proceso, el número de Matrícula Inmobiliaria del inmueble sobre el cual se solicitó la medida cautelar de *Embargo*, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el Auto de fecha 06 de octubre de 2020, indicando que el número de Matrícula Inmobiliaria del inmueble sobre el cual se solicitó la medida cautelar de *Embargo* es el **230 - 136919**, y no como se escribió en el mentado proveído.

En cuanto a lo demás, queda tal como se decretó en la mencionada providencia.

Por Secretaría líbrese nuevamente el oficio correspondiente, con la corrección aquí señalada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae2acc2016f7ed0364683c22f46c6a64570e4db911f70922d92f71b4002051f**
Documento generado en 09/03/2022 08:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 132 00

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MORELIA, por intermedio de apoderada, demandó a **JOSE JOAQUÍN ARENAS AMAYA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 06 de octubre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **JOSE JOAQUÍN ARENAS AMAYA**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MORELIA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **JOSE JOAQUÍN ARENAS AMAYA**, el día 18 de junio de 2021, conforme consta en la *Certificación de Entrega* por empresa de correos, adjuntada, dentro del memorial radicado por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 12 de julio de 2021 y de conformidad con la advertencia señalada por la Honorable Corte Constitucional, a través de su Sentencia **C-420 del 24 de septiembre de 2020**. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un (01) CERTIFICADO DE DEUDA, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



PRIMERO: *ORDENAR Seguir adelante la ejecución* en contra de la parte demandada **JOSE JOAQUÍN ARENAS AMAYA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$100.000=** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e464ac55f47cdf59c77d794fe77d7b27d3a1c5ae538571e31c7aa592bfa723**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 20200013300

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS contra JAISESMITH MONTES MARTINEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b437fbbe8e1d66c168c02f2db08d5d78cada553ff172483e328ce3b672278cd**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 20200013300

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS contra JAISESMITH MONTES MARTINEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b437fbbe8e1d66c168c02f2db08d5d78cada553ff172483e328ce3b672278cd**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20200015300

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra OMAR JAVIER RAMOS LOPEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2c78610a64e5b448c63d6d633d61c29cfa6c6759f7bccb9bb2708eae1d287**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 351 00
Restitución de inmueble arrendado

Observa el Despacho que la parte demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el auto anterior, en el sentido de presentar, dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, la acreditación de pago de los cánones de arrendamiento causados durante el proceso, para poder ser oído dentro del mismo. Lo anterior, pese a haber sido la pasiva notificada por Estado, del auto contentivo del requerimiento.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, incoado por **ANA ISABEL CLAVIJO CRUZ**, contra **ANA PATRICIA CARBALLO ANGULO**.

ANTECEDENTES

ANA ISABEL CRUZ, por intermedio de Apoderado Judicial, demandó a **ANA PATRICIA CARBALLO ANGULO**, solicitando se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble materia del contrato de arrendamiento allegado; ordenar a la arrendataria aquí demandada la restitución del inmueble arrendado a favor de la arrendadora en las mismas condiciones en que le fue entregado el mismo; y que de no efectuarse la entrega, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario competente para que practique la diligencia de restitución.

Para fundamentar sus pretensiones la demandante indicó que mediante contrato legalmente celebrado, entregó a título de arrendamiento¹ a la señora ANA PATRICIA CARBALLO ANGULO el inmueble consistente en el apartamento de habitación ubicado en la calle 7 #44 – 44 manzana 46 casa 16 etapa 5 Urbanización la Esperanza de Villavicencio, determinado por los linderos generales contenidos en la Escritura Pública No.4301 de fecha 09-08-2005 de la Notaria Primera de Villavicencio, e insertos en el Certificado de Tradición correspondiente a la **Matrícula Inmobiliaria No.230-19722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y, a su vez, determinados por los siguientes linderos especiales: Por el Norte: con lote No.5 de la manzana 46 de la urbanización; Por el sur: con vía pública; Por el Este: En parte con apartamento del mismo inmueble y el resto con el lote No. 15 de la manzana 46 de la urbanización y por el Oeste: En parte con apto del mismo inmueble y el resto con lote No. 17 de la manzana 46 de la urbanización citada.

Que la demandada ha incumplido el contrato de arrendamiento celebrado ya que ha dejado de pagar la renta en los términos convenidos y ha incurrido en la falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre el 10 de noviembre de 2019 y el 10 de agosto de 2020.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 (*03 Auto Admisorio*), se admitió la demanda y se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

¹ Folio 7 del 02, Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana del 10 de enero de 2016, uso mixto



Del auto admisorio de la demanda se notificaron POR AVISO, en fecha 08 de diciembre de 2021, conforme consta en las certificaciones de empresa de correos obrante a folios *05 CertificadoNotificación*, del expediente digital.

Dentro del término legal, la demandada guardo silencio y no dio cumplimiento a lo señalado en el Art. 384, numeral 4, inciso 2º del C.G.P., por lo que se tiene por no contestada la demanda.

En general, al proceso se le imprimió el trámite propio correspondiente al del Proceso Restitución de Inmueble Arrendado, previsto en el Art. 384 del Código General del Proceso. Al no observar nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento debe cumplir con los elementos esenciales² y los requisitos para obligarse³. Revisado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado celebrado entre la demandante y la demandada, dicho negocio jurídico es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Dentro de las obligaciones del arrendatario está la de pagar el precio o canon⁴, en los términos acordados y restituir el bien a la terminación del contrato⁵.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al demandado de demostrar que ha cumplido con las obligaciones de pagar de manera oportuna e integral los cánones de arrendamiento, y comoquiera que dentro de este proceso no hay constancia alguna de que hubieran sufragado los mismos, desde el 10 de noviembre de 2019 y el 10 de agosto de 2020, se tiene que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, relativos a la causal de terminación del contrato por el incumplimiento en el pago de los cánones.

Ahora, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.*"

Por lo anterior, el Despacho, proferirá Sentencia decretando la restitución del inmueble dado en arrendamiento a la demandada y ordenando su entrega a la demandante, ante la ausencia de su oposición a las pretensiones, dentro del término del traslado de la demanda.

² Art. 1973 C.C.

³ Art. 1502 C.C.

⁴ Art. 2000 C.C.

⁵ Art. 2005 C.C.



En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **ANA PATRICIA CARBALLO ANGULO**, en calidad de arrendataria, incumplió el contrato de arrendamiento suscrito con **ANA ISABEL CLAVIJO CRUZ**, en calidad de arrendadora, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme se motivó.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre **ANA ISABEL CLAVIJO CRUZ**, en calidad de arrendadora y **ANA PATRICIA CARBALLO ANGULO**, en calidad de arrendataria, del inmueble ubicado en la Calle 7 #44 – 44 manzana 46 casa 16 etapa 5 Urbanización la Esperanza, de esta ciudad y cuyos linderos se dan por incorporados en esta sentencia.

TERCERO: DECRETAR la **RESTITUCIÓN** del inmueble ubicado en la Calle 7 #44 – 44 manzana 46 casa 16 etapa 5 Urbanización la Esperanza, de esta ciudad, a favor de la demandante, **ANA ISABEL CLAVIJO CRUZ**, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Si el inmueble no es entregado de manera voluntaria, por la parte demandada, procédase a su entrega de manera coercitiva, comisionando para tal efecto, con amplias facultades, incluida la de subcomisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Fíjese la suma de **\$80.000** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10b23817a320c37aa7f5e187fcb3042577891811694cf3d8bed0afcb8ffb82**
Documento generado en 09/03/2022 08:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 518 00

Revisada la anterior actualización de la Liquidación del Crédito, remitida por la parte demandante a través de correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que en la misma, los intereses fueron contabilizados desde una fecha anterior a la señalada en el Mandamiento de Pago, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en la reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede a **modificarla** de la siguiente manera:

Capital					\$	40.000.000
Año y mes a liquidar	% Cte anual	% Usura mes	Días mora mes		Intereses causados	
2020						
FEBRERO	19,06%	2,38	9	\$	285.600	
MARZO	18,95%	2,37	30	\$	948.000	
ABRIL	18,69%	2,33	30	\$	932.000	
MAYO	18,19%	2,27	30	\$	908.000	
JUNIO	18,12%	2,26	30	\$	904.000	
JULIO	18,12%	2,26	30	\$	904.000	
AGOSTO	18,29%	2,28	30	\$	912.000	
SEPTIEMBRE	18,35%	2,29	30	\$	916.000	
OCTUBRE	18,09%	2,26	30	\$	904.000	
NOVIEMBRE	17,84%	2,23	30	\$	892.000	
DICIEMBRE	17,46%	2,18	30	\$	872.000	
2021						
ENERO	17,32%	2,16	30	\$	864.000	
FEBRERO	17,54%	2,19	30	\$	876.000	
MARZO	17,41%	2,17	30	\$	868.000	
ABRIL	17,31%	2,16	30	\$	864.000	
MAYO	17,22%	2,15	30	\$	860.000	
JUNIO	17,21%	2,15	30	\$	860.000	



JULIO	17,18%	2,14	30	\$	856.000
AGOSTO	17,24%	2,16	30	\$	864.000
SEPTIEMBRE	17,19%	2,14	30	\$	856.000
OCTUBRE	17,08%	2,13	30	\$	852.000
NOVIEMBRE	17,27%	2,16	30	\$	864.000

Total Intereses Moratorios periodo 22/02/2020 a 30/11/2021	\$58.861.600
---	---------------------

Por la suma de **\$58.861.600**, se **APRUEBA** la liquidación de Capital e intereses moratorios causados sobre el Capital, durante el periodo comprendido **desde el 22 de febrero de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2021**.

Así las cosas, el Despacho **unifica** la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte a **30 de noviembre de 2021**, de la siguiente manera:

1	CAPITAL contenido en dos (02) Pagarés aportados con la demanda, por valores de \$10.000.000 y \$30.000.000 y según Mandamiento de Pago librado dentro del presente asunto.	\$40.000.000
2	INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 22 de febrero de 2020, hasta 30 de noviembre de 2021 , aprobados en este proveído.	\$18.861.600
3	TOTAL LIQUIDACIÓN	\$58.861.600

Total liquidación a **noviembre 30 de 2021: CINCUENTA Y OCHO MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS, M/CTE (\$58.861.600)**.

Se le advierte a la parte actora que en caso de presentar una actualización de la liquidación del Crédito, debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4., del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, presentar la actualización, a partir de esta liquidación en firme y teniendo en cuenta los valores aquí señalados.



De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hágase entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de Crédito aprobada.

Finalmente, por Secretaría practíquese la liquidación de costas, conforme se ordenó en la Sentencia proferida dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6042288dde6fcab57b9a9602123d306cb0e38422dedfb564e856bfb83fd160**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2020 00 688 00

Observa el Despacho que mediante auto fechado 26 de marzo de 2021, inadmitió la presente demanda, por cuanto el libelo demandatorio se encontraba incompleto, ya que le faltaban algunas páginas. Adicional a lo anterior, no se había allegado la totalidad de anexos señalados en el acápite de *Pruebas Documentales*.

La parte actora subsanó las falencias señaladas en el auto de inadmisión, radicando en el correo electrónico de este Juzgado, el libelo demandatorio completo y adjuntó algunos de los anexos requeridos por el Despacho.

Se advierte que al estar ya completo el libelo demandatorio, éste fue sometido a estudio, junto con los anexos allegados.

Con base en lo anterior, el Despacho **INADMITE** la anterior demanda declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese Certificado **ESPECIAL** de Libertad Y Tradición con vigencia no superior a 30 días, del predio cuya prescripción se pretende, de conformidad con el numeral 5., del Art. 375., del C.G.P.
2. Alléguese Certificado **ORDINARIO** de Libertad Y Tradición con vigencia no superior a 30 días, del predio cuya prescripción se pretende.
3. Téngase en cuenta que la demanda debe ir dirigida contra quien(es) aparezca(n) como titular(es) del derecho de dominio sobre el inmueble cuya usucapión se pretende y la demanda se presenta contra ISABEL PALLARES GUERRERO y contra SUSANA ALMANZA DE CHÁVEZ, personas que no figuran como titulares, ni en todo ni en parte, del derecho de dominio arriba señalado.



4. Atendiendo que se demanda a *HEREDEROS DETERMINADOS DE HERMENEGILDO CHÁVEZ*, debe adecuarse la demanda, señalando los nombres de los herederos y debe aportarse la documentación pertinente que acredite el parentesco, en ese mismo sentido la demanda debe dirigirse en contra de herederos indeterminados del señor *HERMENEGILDO CHÁVEZ* y personas indeterminadas.
1. Indíquese si ya se ha dado inicio al juicio de Sucesión del causante *HERMENEGILDO CHÁVEZ*.
5. Alléguese *Plano General* del predio cuya usucapión se pretende.
6. Alléguese Certificado de Avalúo Catastral **actualizado**, expedido por el **IGAC**, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de pago de Impuesto Predial **actualizado**, expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio. Lo anterior, por cuanto el allegado es del año 2019 y además en el mismo se registra un predio con un área de 7 Has + 8.125 M², pero en la demanda se indica que se pretende usucapir un inmueble con un área de 30 Has. Adicional a lo anterior, en el documento aportado se indica que el propietario del predio es JARA CAPERA LUCAS, persona que no aparece en el Certificado de Libertad y Tradición aportado con la demanda.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **NATHALIA DAZA CORREA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a439911256abc7f7263420260eed32fa1c031a7112858fea5a009fdf13f5c064**
Documento generado en 09/03/2022 08:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2020 00 688 00

Observa el Despacho que mediante auto fechado 26 de marzo de 2021, inadmitió la presente demanda, por cuanto el libelo demandatorio se encontraba incompleto, ya que le faltaban algunas páginas. Adicional a lo anterior, no se había allegado la totalidad de anexos señalados en el acápite de *Pruebas Documentales*.

La parte actora subsanó las falencias señaladas en el auto de inadmisión, radicando en el correo electrónico de este Juzgado, el libelo demandatorio completo y adjuntó algunos de los anexos requeridos por el Despacho.

Se advierte que al estar ya completo el libelo demandatorio, éste fue sometido a estudio, junto con los anexos allegados.

Con base en lo anterior, el Despacho **INADMITE** la anterior demanda declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese Certificado **ESPECIAL** de Libertad Y Tradición con vigencia no superior a 30 días, del predio cuya prescripción se pretende, de conformidad con el numeral 5., del Art. 375., del C.G.P.
2. Alléguese Certificado **ORDINARIO** de Libertad Y Tradición con vigencia no superior a 30 días, del predio cuya prescripción se pretende.
3. Téngase en cuenta que la demanda debe ir dirigida contra quien(es) aparezca(n) como titular(es) del derecho de dominio sobre el inmueble cuya usucapión se pretende y la demanda se presenta contra ISABEL PALLARES GUERRERO y contra SUSANA ALMANZA DE CHÁVEZ, personas que no figuran como titulares, ni en todo ni en parte, del derecho de dominio arriba señalado.



4. Atendiendo que se demanda a *HEREDEROS DETERMINADOS DE HERMENEGILDO CHÁVEZ*, debe adecuarse la demanda, señalando los nombres de los herederos y debe aportarse la documentación pertinente que acredite el parentesco, en ese mismo sentido la demanda debe dirigirse en contra de herederos indeterminados del señor *HERMENEGILDO CHÁVEZ* y personas indeterminadas.
1. Indíquese si ya se ha dado inicio al juicio de Sucesión del causante *HERMENEGILDO CHÁVEZ*.
5. Alléguese *Plano General* del predio cuya usucapión se pretende.
6. Alléguese Certificado de Avalúo Catastral **actualizado**, expedido por el **IGAC**, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de pago de Impuesto Predial **actualizado**, expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio. Lo anterior, por cuanto el allegado es del año 2019 y además en el mismo se registra un predio con un área de 7 Has + 8.125 M², pero en la demanda se indica que se pretende usucapir un inmueble con un área de 30 Has. Adicional a lo anterior, en el documento aportado se indica que el propietario del predio es JARA CAPERA LUCAS, persona que no aparece en el Certificado de Libertad y Tradición aportado con la demanda.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **NATHALIA DAZA CORREA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8418145d20bc697adeba132bd5a0fa3d9b146e9fed1a60bf0efb1b8782c45efe**
Documento generado en 09/03/2022 08:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal. Restitución de Inmueble Arrendado.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00737 00

Fijar como fecha y hora, el día 30 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m., para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 392., y en concordancia con el numeral 9 del artículo 384, ibídem, por tratarse de un proceso de única instancia.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir junto con sus apoderados, a absolver sus interrogatorios. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado. El ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 372, numerales 2 y 10, del Código General del Proceso, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

JAIME ALBERTO LADINO ACERO:

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese al demandante **CLAUDINE DEL PILAR FELIZZOLA GOMEZ**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a los señores: **MANUELA NORIEGA PERTUZ** y **JAIRO ENRIQUE OLAYA MUÑOZ**.



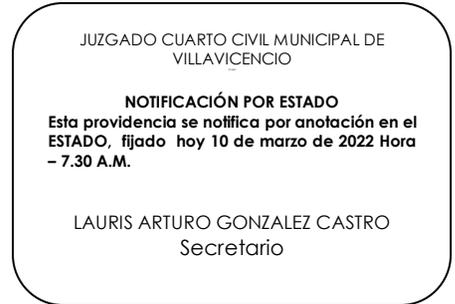
HERNANDO GOMEZ FORERO:

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese al demandante **CLAUDINE DEL PILAR FELIZZOLA GOMEZ**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a los señores: **MANUELA NORIEGA PERTUZ** y **JAIRO ENRIQUE OLAYA MUÑOZ**.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18b2b9d6c3d2ead056f667dda96a09e75b49ea0be5e18efe2da4b8be944efbc**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Restitución de Tenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 012 00

Procede el Despacho a proferir Sentencia dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO a través de Contrato de Leasing, incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ELSA CATALINA SANTANDER SANTACRUZ**.

ANTECEDENTES:

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial demando a **ELSA CATALINA SANTANDER SANTACRUZ**, para que con su citación y previos los trámites legales se hicieran las siguientes,

DECLARACIONES:

1. Declarar judicialmente terminado el Contrato de Leasing número **06009096400133993** celebrado el 21 de abril de 2017, entre el demandante, en calidad de *Leasing*, y el demandado, en calidad de *Locatario*, sobre el inmueble ubicado en **carrera 40, No. 5A-271 Sur, conjunto Residencial Canaguay PH, Torre 8, apartamento 106**, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria **230 – 204326**, junto con el parqueadero No. **31**, ubicado en el mismo conjunto residencial y distinguido con el número de Matrícula Inmobiliaria **230 – 204471**, en la ciudad de Villavicencio, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arriendo.
2. Como consecuencia de la anterior declaratoria se decrete la restitución de los mencionados inmuebles por parte del demandado al demandante.
3. Que se condene al demandado a pagar, las costas del proceso.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se admite la demanda y se ordena correr traslado a la parte demandada por diez (10) días.



La demandada **ELSA CATALINA SANTANDER SANTACRUZ**, fue notificada ***Personalmente***, el día 05 de mayo de 2021, conforme consta en el *pantallazo* adjuntado, dentro del memorial radicado por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 19 de mayo de 2021 y de conformidad con la advertencia señalada por la Honorable Corte Constitucional, a través de su Sentencia **C-420 del 24 de septiembre de 2020**.

Mediante escrito radicado en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 18 de mayo de 2021, la parte demandada contestó la demanda, sin embargo al no haber dado cumplimiento a lo señalado en el Art. 384, numeral 4, inciso 2º del C.G.P., se tiene por no contestada la demanda.

En general, al proceso se le imprimió el trámite legal correspondiente.

Al no observar nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Del estudio hecho al presente proceso, el Despacho, observa que se encuentran acreditados los presupuestos procesales.

La parte demandante pretende que se declare terminado el Contrato de Leasing número **06009096400133993** celebrado el 21 de abril de 2017, entre el demandante, en calidad de *Leasing*, y el demandado, en calidad de *Locatario*, sobre el inmueble ubicado en **carrera 40, No. 5A-271 Sur, conjunto Residencial Canaguay PH, Torre 8, apartamento 106**, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria **230 – 204326**, junto con el parqueadero No. **31**, ubicado en el mismo conjunto residencial y distinguido con el número de Matrícula Inmobiliaria **230 – 204471**, en la ciudad de Villavicencio. Igualmente solicita la restitución de los mismos, en razón al incumplimiento del contrato por el no pago de cánones de arrendamiento.

Se aportó con la demanda copia digital del Contrato de Leasing de los muebles antes citados, suscrito por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como Leasing y **ELSA CATALINA SANTANDER SANTACRUZ**, como Locatario.



La causal invocada por parte del demandante es la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al demandado y como quiera que dentro de este proceso, no se propusiera excepción de mérito alguna con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda, se da por cierto el incumplimiento de lo pactado en el Contrato de Leasing citado.

En consecuencia el Despacho, tendrá por cierto los hechos de la demanda y de conformidad con lo establecido por los artículos 384 y 385 del C.G.P., proferirá Sentencia decretando la restitución de los bienes muebles dados en arrendamiento al demandado, en razón a que se han cumplido las exigencias de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que **ELSA CATALINA SANTANDER SANTACRUZ** incumplió el Contrato de Leasing número **06009096400133993**, suscrito con **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en razón al no pago de los cánones.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing número **06009096400133993**, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como Leasing y **ELSA CATALINA SANTANDER SANTACRUZ**, como Locatario, de los bienes inmuebles ubicados en **carrera 40, No. 5A-271 Sur, conjunto Residencial Canaguay PH, Torre 8, apartamento 106**, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria **230 – 204326**, junto con el parqueadero No. **31**, ubicado en el mismo conjunto residencial y distinguido con el número de Matrícula Inmobiliaria **230 – 204471**, en la ciudad de Villavicencio.

TERCERO: DECRETAR la **RESTITUCIÓN** de los precitados muebles, los cuales deben ser entregados a la parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Si los bienes inmuebles no son entregados de manera voluntaria, por la parte demandada, procédase a su entrega de manera coercitiva, comisionando para tal efecto, con amplias facultades, incluida la de



subcomisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Fíjese la suma de \$ _____ como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aec74727f8e1f7efa5895079b671eb97a136c829733791e3296a69cc09438d**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00039 00**

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **LUZ MARINA GUZMÁN QUINTANILLA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandante. Si existieren saldos a favor del demandado sin ser solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a su favor.

Cuarto. En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución, por lo que el ejecutado, en los términos del artículo 887 del C. de Co, podrá exigir la devolución del título valor pagado directamente al ejecutante.

Quinto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be523127be2c06f0b8e8e2d45b3de8e7cde950dd121e12c53256efb6ef52b55**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 539 00
Restitución de inmueble arrendado

Observa el Despacho que la parte demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el auto anterior, en el sentido de presentar, dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, la acreditación de pago de los cánones de arrendamiento causados durante el proceso, para poder ser oído dentro del mismo. Lo anterior, pese a haber sido la pasiva notificada personalmente, del auto contentivo del requerimiento.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, incoado por **LUIS FERNANDO ROJAS TORRES**, contra **GUILLERMO VIVAS**.

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO ROJAS TORRES, por intermedio de Apoderado Judicial, demandó a **GUILLERMO VIVAS**, solicitando se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble materia del contrato de arrendamiento allegado; ordenar a al arrendatario aquí demandado la restitución del inmueble arrendado a favor del arrendador en las mismas condiciones en que le fue entregado el mismo; y que de no efectuarse la entrega, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario competente para que practique la diligencia de restitución.

Para fundamentar sus pretensiones la demandante indicó que mediante contrato legalmente celebrado, entregó a título de arrendamiento¹ al señor **GUILLERMO VIVAS** el inmueble consistente en un local comercial ubicado en la CARRERA 31 No. 35-20 y CARRERA 31 No. 36-22 barrio CENTRO de esta ciudad, determinado por los linderos generales contenidos en la respectiva escritura pública de compraventa.

Que el demandado ha incumplido el contrato de arrendamiento celebrado ya que ha dejado de pagar la renta en los términos convenidos y ha incurrido en la falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre los meses de febrero a mayo de 2021, conforme se indicó en el líbello.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 (*12 Auto Admisorio*), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el demandado el 25 de enero de 2022, a través de mensaje de datos a la dirección de notificaciones electrónicas reportada en el Contrato de Arrendamiento, conforme consta en las certificaciones de empresa de correos obrante a folio 18 *CertificadoNotificación*, del expediente digital.

¹ 05 Contrato, , Contrato de Arrendamiento de Local Comercial suscrito el 10 de enero de 2018



Dentro del término legal, el demandado guardo silencio y no dio cumplimiento a lo señalado en el Art. 384, numeral 4, inciso 2º del C.G.P., por lo que se tiene por no contestada la demanda.

En general, al proceso se le imprimió el trámite propio correspondiente al del Proceso Restitución de Inmueble Arrendado, previsto en el Art. 384 del Código General del Proceso. Al no observar nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento debe cumplir con los elementos esenciales² y los requisitos para obligarse³. Revisado el contrato de arrendamiento de local comercial allegado celebrado entre la demandante y la demandada, dicho negocio jurídico es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Dentro de las obligaciones del arrendatario está la de pagar el precio o canon⁴, en los términos acordados y restituir el bien a la terminación del contrato⁵.

Por otra parte, encuentra el despacho que si bien el plazo inicial del contrato de arrendamiento de local comercial era de un año, el cual venció el 12 de febrero de 2020, a pesar de que se pactó en el Parágrafo 1 de la Cláusula Cuarta que "*Este contrato NO será renovado a la terminación del mismo*", en los Parágrafos 2 y 3 las partes establecieron un deber de conducta de informar su decisión de no renovar el contrato con notificación escrita que debía surtirse con 90 días antes de la fecha de terminación.

Como quiera que la estipulación de la cláusula cuarta es confusa, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1618, 1620 y 1621 del C.C., el despacho encuentra que la verdadera intención de las partes en la cláusula cuarta, era posibilitar la renovación del contrato, por lo que la estipulación del Parágrafo 1 se tiene que no produce efecto alguno.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 1621 del C.C. en armonía con el artículo 518 del Código de Comercio, es claro que por la naturaleza del contrato de arrendamiento de local comercial, dicho negocio jurídico tiene vocación de perdurar en el tiempo, dado el interés del legislador de proteger el desarrollo de la empresa, e incluso el empresario tiene el derecho a la renovación cuando ha permanecido en el inmueble por dos años consecutivos.

² Art. 1973 C.C.

³ Art. 1502 C.C.

⁴ Art. 2000 C.C.

⁵ Art. 2005 C.C.



Por consiguiente, conforme lo afirma el demandante en el hecho 3 del libelo, el contrato de arrendamiento en la práctica se prorrogó por el término de un año es decir hasta el 12 de febrero de 2021, razón por la cual, el arrendador tiene derecho al pago de los cánones causados con posterioridad y al arrendatario la obligación de pagarlos de manera integral y oportuna conforme se estipuló.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al demandado de demostrar que ha cumplido con las obligaciones de pagar de manera oportuna e integral los cánones de arrendamiento, y comoquiera que dentro de este proceso no hay constancia alguna de que hubieran sufragado los mismos, desde febrero a mayo de 2021 como se indicó en el escrito de demanda, se tiene que se cumplen los presupuestos de la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento mencionado, es decir que existe un incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones contractuales y legales⁶.

Ahora, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.*"

Por lo anterior, el Despacho, proferirá Sentencia decretando la restitución del inmueble dado en arrendamiento al demandado y ordenando su entrega al demandante, ante la ausencia de su oposición a las pretensiones, dentro del término del traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **GUILLERMO VIVAS**, en calidad de arrendatario, incumplió el contrato de arrendamiento suscrito con **LUIS FERNANDO ROJAS TORRES**, en calidad de arrendador, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme se motivó.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre **LUIS FERNANDO ROJAS TORRES**, en calidad de arrendador y **GUILLERMO VIVAS**, en calidad de arrendatario, del inmueble ubicado en la CARRERA 31 No. 35-20 y CARRERA 31 No. 36-22 barrio CENTRO de esta ciudad y cuyos linderos se dan por incorporados en esta sentencia.

TERCERO: DECRETAR la **RESTITUCIÓN** del inmueble ubicado en la CARRERA 31 No. 35-20 y CARRERA 31 No. 36-22 barrio CENTRO de esta ciudad, a favor de la demandante, **LUIS FERNANDO ROJAS TORRES**, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Si el inmueble no es entregado de manera voluntaria, por la parte demandada, procédase a su entrega de manera coercitiva, comisionando para tal efecto, con amplias facultades, incluida la de subcomisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

⁶ Art. 2000 C.C.



CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Fíjese la suma de **\$120.000** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e2ffa4950e97da0d87818137c8b93d45ba64aff5bd662d9ba2b2f2e7549c92**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

DIGITAL:

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20210068200

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por RECUPERADORA Y NORMALIZACION INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. contra YESENIA NUÑEZ DELGADO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 DE marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a658b05f2451bfa826a60b6504e6c09345f397d8501deb87006dc34227541c**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal Sumario. Resolución Promesa de Compraventa.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 915 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **CLAUDIA JUDITH TORRES GUERRERO**, a través de Apoderado Judicial, contra **MARY LUZ MORENO PINTO, JHOJAN ANDRES MEDINA MORENO y KAREN DAYANNA MEDINA MORENO**.

Imprímasele a la misma el trámite previsto para el proceso Verbal que prevé el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado LUIS ANDRES VERGARA COCA, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea34047a57a382189591ef77f28ef4eaf362609db4d00e06bd81f2ad8207d97**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal Sumario. Resolución Promesa de Compraventa.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 915 00**

Visible a folios 07 y 08 de expediente digital, el memorial presentado por el apoderado facultado para recibir, y por la demandante.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que en el presente asunto, no se ha trabado la Litis, ni ejecutado medidas cautelares, por lo que resulta pertinente aceptar el desistimiento de las pretensiones, por cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 314 del CGP, y relevarse de surtir el trámite previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP por ser innecesario.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por CLAUDIA JUDITH TORRES GUERRERO, a favor de MARY LUZ MORENO PINTO, JOJAN ANDRES MEDINA MORENO y KAREN DAYANNA MEDINA MORENO.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar TERMINADO el presente Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: No se ordena desglosar los anexos de la demanda, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d974283d660f80711844590a1a0b461832246b6d5502161fce1874946c3308**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Restitución de Inmueble Arrendado. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 924 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Especifíquese la ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble a restituir, de conformidad con lo establecido en el Art. 83, del Código General del Proceso.
2. Falta allegar el contrato de arrendamiento del inmueble a restituir en los términos del núm. 1 del artículo 384 del CGP.
3. Falta allegar la trazabilidad de los mensajes de datos para verificar la autenticidad del poder en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022., a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a649fa85d698ec5b0fb13240c452e18f65647fd1ad3035cd1728b48579bc9a4**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00927 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**, en contra de **SERAFIN DIAZ HERRERA**, identificado con la C.C. No. 17.314.589, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$68.584.791**, por concepto de Capital Acelerado, incorporado en el **Pagaré No. 353227634**, aportado con la demanda (*Fl. 17 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, el 24 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$13.558.023**, por concepto de Capital incorporado en el Pagaré No. **17314589**, aportado con la demanda (*Fls. 35 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado por **SERAFIN DIAZ HERRERA**, identificado con la C.C. No. 17.314.589, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-194948**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a la señora **MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, actúa como apoderada judicial del acreedor hipotecario.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470632948edc9338587999a10c4584a4fce2557142565b20c2067f8a53329464**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00928 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar las pretensiones por cuanto se solicita el pago de cánones de arrendamiento de dos locales comerciales, pero se allega un solo contrato de arrendamiento con fecha 11 de noviembre de 2020 que concede el goce de dos locales comerciales contiguos, por el canon de \$4.500.000.
2. Aclarar las pretensiones en cuanto a la cláusula penal porque se está cobrando 2 cláusulas penales y se aporta un solo contrato.
3. Aclarar los hechos por cuanto no son congruentes con las pretensiones y el único contrato de arrendamiento allegado.
4. Debe allegar copia integral de la demanda y sus anexos legible, por cuanto el documento digital remitido tiene problemas de resolución y nitidez, que impiden su lectura (especialmente folio 4 de la demanda).

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ad5dcb0079c47d2675c9ff08287a499b6f503721688818114c8c8ba20dbfc3**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 929 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Finanzauto S.A.**, identificada con NIT 860.028.601-9, contra **Gloria Elena Castro Silva**, identificada con CC No. 20.524.831.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa INW 301**, denunciado como de propiedad de **Gloria Elena Castro Silva**, identificada con CC No. 20.524.831.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehehdido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Finanzauto S.A**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Finanzauto S.A**, a través de los correos electrónicos worldtradingsa@gmail.com, notificaciones@finanzauto.com.co y luz.pava@finanzauto.com.co, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega, al celular: 3144709607.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehesión y entrega de vehículo del asunto.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165eb8a62a1ab90d1ce787415c9f0c1f920aa9bc665d81c1a69cc0aec337a1f9**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 932 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CARLOS ARTURO RODIL ACUA**, identificado con la C.C. No. 17.596.454, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.641.528,36**, por concepto de Capital correspondiente a 22 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 03 a la cuota número 24, de las 96 cuotas pactadas en el Pagaré No. **458553396**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de diciembre de 2019, la fecha para la cuota número 03, el 06 de enero de 2020, la fecha para la cuota número 04 y así sucesivamente hasta el 06 de septiembre de 2021, como la fecha para la cuota número 24 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$12.833.634,75**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las 22 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 06 de noviembre de 2019, hasta el 05 de septiembre de 2021.



3. \$48.118.797,64, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **458553396**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04f23b34319be7b4b97cd20abe77f99e3a54ad146f2d0573d1f50282064f3cc**
Documento generado en 09/03/2022 08:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Restitución de Tenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 933 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble Arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860034313-7, representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, identificado con C.C. No. 19.478.654, por intermedio de Apoderado, contra **LUIS FERNANDO RAMÍREZ GARZÓN**, identificado con la C.C. No. 79.615.375 y **JHEINY ANDREA GALVIS FLÓREZ**, identificada con la C.C. No. 1.032.362.018.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 368 y ss del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369, ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ae580b1a569adcdfce0b703eb18ecca9d3f2ae302efffac0b617bb1e0e7d**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 935 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que la dirección para notificación a la parte demandada, se encuentra ubicada en el barrio "El Estero", localizado en la Comuna 5 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Santa Catalina".

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el parágrafo del Art. 17, del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Santa Catalina", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 5 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b34537fca4f3517af97ddb5f5c68948409e9122dd37fd26f5bb2503f0454cac**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solicitud Interrogatorio de Parte Extraproceso Rad: 50001 40 03 004 2021 00 938 00

Fíjese como fecha y hora el día 21 de abril de 2022, a las 3:00 p.m., para que se presente ante este Estrado Judicial, el señor **DANIEL PIEDRAHITA CACAIS**, identificado con C.C. No. 17.339.587, con el fin de absolver interrogatorio de parte, que en sobre cerrado y como prueba anticipada, le solicita el **DEPARTAMENTO DEL META**, identificado con NIT 892.000.148-8, por intermedio de Apoderado Judicial.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

El ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquese al absolvente el presente auto, en forma personal, conforme lo señala el inciso 2º, del Art. 183., del Código General del Proceso.

Actúa como Apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido, el Doctor **FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396821f2cebd88ef9e502002bddfd275008a6c481cfe07d894bb712bf97f9b01**
Documento generado en 09/03/2022 08:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 939 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **BRYAN STEVEN MORENO ACOSTA**, identificado con C.C. No. 1.121.878.921, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 17.316.788, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$12.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-2111 3168473**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa en causa propia, como Endosatario en Propiedad, el señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440fee654553efd5676a147fad6462ce73633af8e497a01bdca8408749fa68af**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 941 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JOSÉ LAURENCIO ÁVILA ALFONSO**, identificado con C.C. No. 1.123.532.206 y **MARIA CAMILA ÑUNGO CALDERÓN**, identificada con C.C. No. 1.121.943.326, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-**, identificada con NIT 860.005.921-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.908.810**, por concepto de Capital correspondiente a 14 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 06 a la cuota número 19, de las 24 cuotas pactadas en el Pagaré No. **153655400**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 11 de agosto de 2020, la fecha para la cuota número 06, el 11 de septiembre de 2020, la fecha para la cuota número 07 y así sucesivamente hasta el 11 de septiembre de 2021, como la fecha para la cuota número 19 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$453.626**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las 14 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 11 de julio de 2020, hasta el 10 de septiembre de 2021.



3. \$1.174.879, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **153655400**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847c446485a4e8a4fb7596bd27b685dcfeb9bcda541f925ff2c78a97beb4f454**
Documento generado en 09/03/2022 08:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 943 00

En atención a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4ee535cc436f124be08018a759202cdd38d63188d77940cde47728e93c7962**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 946 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LEONARDO ANDRÉS BORDA IPUS**, identificado con C.C. No. 80.229.941, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JOHN JAIRO GUERRERO PACHECO**, identificado con C.C. No. 79.952.309, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.588.225**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-2111 2725997**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$2.588.225**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-2111 2725996**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 3. \$2.588.225**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-2111 2725993**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.



- 4. \$2.588.225**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-2111 2725994**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

- 5. \$2.588.225**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-2111 2725998**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

- 6. \$2.588.225**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-2111 2726000**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

- 7. \$2.588.225**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-2111 2725995**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

- 8. \$2.588.225**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-2111 2725999**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su



poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa en Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ESMERALDA ÁLVAREZ CASTRO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47c4ed2d0dd5a27932116af8c73cd1790791d82d4d83dfaf91584a4962eef21**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 947 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ROSA ALCIRA PARDO PIZA**, identificada con C.C. No. 41.657.007, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$23.481.706**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **2733486**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

No se libra mandamiento por concepto de *Intereses*, por cuanto de la literalidad del Pagaré aportado como base de las pretensiones, se observa que la fecha de creación del citado título es la misma fecha de vencimiento y de lo anterior se colige que no se concedió plazo alguno para la generación de los intereses reclamados.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc98984f0502555656b161a90db08d41ce190e3e55050f0b214b1f208cd5d21a**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solicitud Interrogatorio de Parte Extraproceso Rad: 50001 40 03 004 2021 00 948 00

Fíjese como fecha y hora el día _____ de _____ de 2022, a las _____, para que se presente ante este Estrado Judicial, el señor **BRAYANT GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 1.121.861.889, con el fin de absolver interrogatorio de parte, que en sobre cerrado y como prueba anticipada, le solicita el **DEPARTAMENTO DEL META**, identificado con NIT 892.000.148-8, por intermedio de Apoderado Judicial.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

El ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquese al absolvente el presente auto, en forma personal, conforme lo señala el inciso 2º, del Art. 183., del Código General del Proceso.

Actúa como Apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido, el Doctor **FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754395c0321ecb9cd15ae6492d6918fc360737afcce0bdb81076da90cbf4f3d5**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 950 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LILIANA PAOLA MONGUÍ**, identificada con la C.C. No. 39.950.395, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$17.055.910**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **0000000000005534**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd87095bb33d588d8ad29b44c105e275239d10c4e08c1b10bd03cc6852c8e1f**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 951 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LIBARDO CARVAJAL ARENAS**, identificado con la C.C. No. 474.868, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.731.286**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **913850950666**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.014.277**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido **desde el 19 de febrero de 2021, hasta el 19 de agosto de 2021** y contenidos en el Pagaré con indicativo serial No. **913850950666**, aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho



judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70bc9ebae9247522805cfd4ccdd67cc602c4a54d0d27d106f2ba5f53ab6de2a9

Documento generado en 09/03/2022 08:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 952 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **RUTH EMILIA TORRES PARADA**, identificada con C.C. No. 21.229.006, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, identificada con NIT 830.089.530-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.720.831,96**, por concepto de Capital correspondiente a 08 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 106 a la cuota número 113, de las 180 cuotas pactadas en el Pagaré No. **05709096001002535**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 28 de enero de 2021, la fecha para la cuota número 106, el 28 de febrero de 2021, la fecha para la cuota número 107 y así sucesivamente, hasta el 28 de agosto de 2021, como la fecha para la cuota número 113 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **24,37% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).
- 2. \$1.919.167,21**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 08 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta el 28 de agosto de 2021.



3. \$18.156.696,82, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **05709096001002535**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 04 de octubre de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **24,37% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

No se libra Mandamiento de Pago por concepto de Primas mensuales de Seguro, por cuanto no se anexó Certificación de pago de las mismas, por parte de la demandante.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **RUTH EMILIA TORRES PARADA**, identificada con C.C. No. 21.229.006, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-75644** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a **LUZ MARY CORREA RUIZ**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0122ebb91841e02f00aa9671b75241025770c460270f4e95936240c6498f1083**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Responsabilidad Civil Contractual Rad: 50001 40 03 004 2021 00 954 00

Se **INADMITE** la anterior demanda declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Dado que la materia del presente asunto es conciliable y a que no se solicitaron medidas cautelares, acredítese el intento de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 621 del C.G.P. Se advierte que aunque en la demanda se indica que sí se intentó dicha Conciliación, no se aportó acreditación de tal intento.
2. Atendiendo que no se solicitaron medidas cautelares, debe darse cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la sociedad **O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f6ac9c1afd474f35b2714e9db492413afd549d4dcb4c7297c3cb97afb31380**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 957 00

Se **INADMITE** la anterior demanda declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. De la literalidad del Pagaré aportado como base de las pretensiones, se extracta que el valor del capital registrado en el mismo, asciende a la suma de **\$123.194.233** y que se pactó como forma de pago del mismo, **60** cuotas mensuales por valor de **\$2.679.305** cada una, para un total de **\$160.758.300**, con lo que se entiende que en cada cuota se cobra capital e intereses corrientes.

Sin embargo, con excepción de lo señalado en la pretensión **1.1** y **1.1.1.**, en cada una de las demás pretensiones de la demanda, a saber **1.2.**, **1.2.1.**, **1.3.**, **1.3.1.**, **1.4.**, **1.4.1.** y así sucesivamente hasta las pretensiones **1.13.** y **1.13.1.**, se registran valores por concepto de *capital de cuota causada y no pagada* y por concepto de *intereses corrientes de la cuota causada y no pagada*, que sumados superan ampliamente el valor de **\$2.679.305** al que debe corresponder cada cuota de *capital más intereses corrientes*, de conformidad con lo registrado en el título valor cuyo recaudo se pretende.

Por lo anterior, debe la parte actora aclarar lo correspondiente a los valores señalados como capitales de cuotas y como intereses corrientes de dichas cuotas.

Se advierte que en caso de pretenderse el cobro de las cuotas del *seguro a financiar*, registradas en el Pagaré, las mismas deben discriminarse por aparte y aportarse certificación del pago de dichas cuotas por parte de la demandante.



No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82c2c637ead1ea5bc026a8a78f4030a4d48f9822bba7e2c7f268b355d2c7190**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00971 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **NEIDI JIMENA CHANCHI PLAZAS**, identificada con CC No.1.177.851.337, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.409.651**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913853292143**, aportado con la demanda (*Fl. 6 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$3.013.116**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el capital señalado en el numeral anterior, incorporados en el **Pagaré No. 913853292143** aportado con la demanda, hasta el 23 de septiembre de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158fc267fb081129ca2cb5880a7d27f17a33a885a1f74209e6401033d42c2ed2**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00973 00

Visible a folios 07 a 09 del expediente digital, el escrito de subsanación remitido por el apoderado del demandante, téngase por subsanada la demanda dentro del término concedido por el despacho.

Del estudio de la subsanación, de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitidos vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **CRISTHIAN LEONARDO VILLEGAS PEÑARANDA**, identificado con la C.C. No. 1.121.891.094, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 5.825.298,44**, por concepto de Capital correspondiente a 14 cuotas prestadas y ya vencidas, números 4 a 17, de las 84 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 554350100**, aportado con la demanda (*Fl.3 del 05 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de agosto de 2020, la fecha para la cuota número 4, el 16 de septiembre de 2020 para la cuota 5, y así sucesivamente, hasta el 16 de septiembre de 2021, como la fecha para la cuota número 17; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$7.587.445.54**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 4 a 17, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el Pagaré No. **554350100**.
- 3. \$40.161.168**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 554350100**, aportado con la demanda (*Fl.3 del 05 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de octubre de 2021 atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor, y hasta cuando se haga



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a4cd07b20a491c281ba7fd2f704d126148b01981c28cbb0c3140531deb7b28**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01057 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, se observa que en el acápite de notificaciones del libelo, el apoderado judicial del demandante manifiesta desconocer el lugar del domicilio del demandado (Fl. 4 del 03 Demanda).

Verificado el Pagaré cuya ejecución se pretende, se encuentra pactado que la ciudad de Bogotá D.C., es el lugar establecido para el cumplimiento del pago de la obligación dineraria incorporada en título valor, conforme se visualiza a *folio 6 del 03 demanda*.

En ese sentido, el artículo 28 del CGP establece en el numeral 3 lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 3, del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- REPARTO- de Bogotá.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d19e18ae69583e16cb1d9df237ee8de342a1f841461540403c2e1e60f24ba38**

Documento generado en 09/03/2022 08:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**